

INFORME SECRETARIAL: Soledad marzo 23 de 2021. al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la sociedad GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S., a través de su representante legal contra ELINES IBETH PAYARES PAYARES y MARIA DE JESUS GARCIA LLINAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00204-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 04 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante su representante legal la sociedad GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo Singular contra ELINES IBETH PAYARES PAYARES y MARIA DE JESUS GARCIA LLINAS, con fundamento en un título ejecutivo – pagaré No. GV- 001056 – endosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

Así mismo la demandante en el del acápite de las pretensiones no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante indica en el acápite de cuantía "... Siendo que la cuantía es necesaria para estimar la competencia, indico que la demanda es de MÍNIMA, por tanto, usted es competente para conocer de la misma..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar.

- Indicar el interregno de los intereses corrientes a fecha de exigibilidad de los mismos.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

**Segundo.** - Autorícese a INGRID ASTRID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Representante Legal Gesprovalores quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 65.768.116, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>70</u>	Hoy <u>05 AGO 2021</u>
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	